

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CÉSAR ERNESTO LITARDO CAICEDO, de estado civil soltero, de 41 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión ingeniero, en mi calidad de Presidente de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, y como tal representante legal de la misma, conforme lo justifico con la copia certificada del nombramiento que se adjunta como habilitante, comparezco ante su autoridad y formulo la siguiente solicitud de control de constitucionalidad de proyecto de reforma de la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de la Constitución; en el artículo 99, en el número 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 78 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenida en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES

I.1. Mediante Oficio S/N de 24 de junio de 2020, el asambleísta Héctor Muñoz Alarcón, presentó un Proyecto de Enmienda Constitucional para modificar el artículo 138 de la Constitución de la República.

I.2. A través de memorando No. 187-AN-CGAJ-2020 de 03 de julio de 2020, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica Subrogante y el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, emitieron informe jurídico respecto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del proyecto de Enmienda Constitucional presentado por el asambleísta Héctor Muñoz Alarcón; consecuentemente, recomendaron se remita a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie determinando el procedimiento correspondiente para el tratamiento de la referida reforma.

I.3. El 03 de agosto de 2020 mediante Resolución CAL-2019-2021-295, el Consejo de Administración Legislativa resolvió conocer y acoger las recomendaciones contenidas en el memorando No. 187-AN-CGAJ-2020 de 03 de julio de 2020, y en tal sentido remitir el proyecto de enmiendas constitucionales presentado por el asambleísta Héctor Muñoz Alarcón a la Corte Constitucional para el trámite correspondiente.

II BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

Artículo 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 441.- *La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:*

(...)

2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 442.- *La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.*

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

Artículo 443.- *La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.*

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 99.- *Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:*

1. *Dictamen de procedimiento.*
(...).

Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- *Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:*

1. *Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;*

2. *Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;*

3. *Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.*

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

III

FUNDAMENTACIÓN DE LA VÍA

Dentro del Marco Constitucional invocado se señala que el procedimiento a seguir con respecto a proyectos que tengan como objetivo modificar vía enmienda el contenido de uno o varios artículos de la Constitución de la República, para esto el proyecto no deberá: a) Alterar la estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado; b) Establecer restricciones a derechos y garantías; y, c) Modificar el procedimiento de reforma de la Constitución.

Al no contener el proyecto de enmiendas ninguna de las particularidades señaladas en los literales singularizados en el párrafo precedente, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo expuesto en el presente libelo, se sugiere que el procedimiento a seguir en el presente caso sea el de enmienda de conformidad a lo establecido en el artículo 441 numeral 2 de la Constitución, en razón de que su contenido no altera la estructura fundamental o el carácter y elementos constitutivos del Estado, no establece restricciones a derechos y garantías, y, no modifica el procedimiento de reforma de la Constitución de la República.

IV PETICIÓN

Con estos antecedentes, y en cumplimiento de las funciones y atribuciones contenidas en los números 1, 22 y 23 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, el proyecto de Enmiendas Constitucionales para para modificar el artículo 138 de la Constitución de la República; a fin de que de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde tramitar el referido proyecto.

V NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos:
asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec.
santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

ING. CÉSAR ERNESTO LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
Coordinador General de Asesoría Jurídica
Asamblea Nacional del Ecuador